



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2150 (Original 872)

Sancionada el día 14/08/47. Promulgada el 23/08/47.
Publicada en el Boletín Oficial N° 2.926, del día 26 de Agosto de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Apruébase la siguiente ordenanza municipal sobre publicidad, compras y suministros de la Municipalidad de la ciudad de Salta:

“Organización distributiva

Art. 1°.- Refúndese la Oficina de Propaganda y Publicidad, con la de Compras y Suministros, la que bajo la denominación de Oficina de Publicidad, Compra y Suministro, dependerá directamente del Departamento Ejecutivo.

Art. 2°.- Para la mejor organización distributiva de sus actividades, la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, funcionará dividida en dos ramas; una de ellas tendrá a su cargo lo concerniente a publicidad y propaganda; la otra se encargará del control general de todo cuanto se relacione con la conservación, compras y suministros del material, muebles y útiles de la Comuna.

Publicidad y Propaganda

Art. 3°.- A los efectos de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, conceptúase, en término general, propaganda o publicidad, a los medios de que se vale el profesional, el comerciante, el industrial o cualquier otra persona o entidad para dar a conocer al público sus aptitudes, su ideología, productos o mercaderías, ya sea con el objeto de aumentar el número de sus clientes, de sus ventas, del porcentaje de sus ganancias o en su caso, de elevar el concepto de una prédica, etc. o cuya finalidad le reporte, de un modo directo o indirecto, un beneficio moral o material, dividiéndose la publicidad o propaganda, en Fija. Ambulante, Sonora y Luminosa o Iluminada.

Art. 4°.- La propaganda escrita, sin excepción, deberá ir sellada por la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros.

Art. 5°.- Todo permiso que se conceda para la realización de propaganda de cualquier índole, es de carácter precario, pudiendo revocarlo el Departamento Ejecutivo en el momento que lo estime conveniente, aunque el interesado haya abonado el impuesto, en cuyo caso, la Municipalidad le devolverá el importe percibido por tal concepto, en proporción al desarrollo de la propaganda realizada.

Art. 6°.- Las firmas comerciales, industriales y particulares de otros Municipios que deseen realizar propaganda en este, deberán tener representantes con domicilio legal constituido en esta ciudad.

Art. 7°.- La propaganda de carácter social, cultural, deportivo, político y gremial, abonará únicamente, el cincuenta por ciento con relación a las tarifas establecidas en la presente ordenanza.

Art. 8°.- La propaganda realizada por el Estado, en el orden provincial, municipal o nacional, se halla exenta de todo gravamen, siempre que el motivo de la propaganda no sea una actividad de índole comercial.

Art. 9°.- Todo constructor, albañil o personas que al realizar reparaciones, blanqueos o demoliciones de los frentes de los edificios, construcciones o paredes, en donde se hallen instalados los artefactos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

letreros, carteleras, pantallas u otros sistemas de anuncio, deberán, previamente, a la instalación de cualesquiera de estos trabajos, comunicar a la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, el retiro de aquellos dispositivos.

Art. 10.- La Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, procederá anualmente a empadronar a todos los contribuyentes por concepto de propaganda o publicidad comercial. A ese fin llevará un libro conteniendo en el, nombre y domicilio del contribuyente, clase de propaganda y demás datos ilustrativos para el mayor control de la propaganda registrada. En igual forma se llevará un Fichero.

Art. 11.- En todos los casos, la propaganda que se realice en el interior o exterior de locales comerciales o no, terrenos baldíos, etc. será imputada al ocupante, sea él inquilino o propietario de los mismos, aunque esa propaganda se cumpla en beneficios de terceros.

Queda exceptuado de esta disposición lo referente a afiches.

Art. 12.- La propaganda colocada dentro de los seis últimos meses del año, pagará por un semestre. No están comprendidas en esta disposición, las chapas profesionales, en general.

Art. 13.- El impuesto no determinado expresamente en la presente ordenanza, por tratarse de rubros no previstos se hará aplicable por analogía de concepto, a criterio del Departamento Ejecutivo.

Art. 14.- El texto de todo anuncio de propaganda deberá ser redactado en idioma nacional. Los anuncios en idioma extranjero, solo podrán referirse al nombre o marca propia nominativa de los negocios y de los productos.

Art. 15.- No se permitirá ninguna fijación de carteles o afiches, tengan o no finalidad comercial, que no sea realizado por la Municipalidad, a excepción de la propaganda efectuada por instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales, pero siempre con intervención de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros.

Art. 16.- Para la determinación de las dimensiones de los carteles, letreros y avisos en general, a los efectos del pago de los derechos respectivos, se considera superficie útil el marco, revestimiento, fondo y todo aditamento que se coloque. Los avisos salientes se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo exterior.

Art. 17.- Cuando en una misma propaganda se consigne anuncios de dos o más firmas distintas, se gravará separadamente, a cada una de ellas con igual tarifa.

Art. 18.- Toda publicidad o propaganda, sea o no comercial, liberada o no de gravámenes, no podrá ser realizada, de dentro de la jurisdicción de este Municipio, sin conocimiento previo de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, debiendo los responsables de aquella, ajustarse a lo siguiente:

- a) Solicitar, con la debida anticipación, en un formulario especial, exento de sellado, el respectivo permiso, el cual deberá ser otorgado por el Departamento Ejecutivo.
- b) Adjuntar a la solicitud mencionada en el apartado anterior un ejemplar de la propaganda a cumplirse o, en su caso, un croquis de ella con sus dimensiones, leyenda y demás características. Tratándose de publicidad sonora, deberá adjuntarse el programa a desarrollar con tales fines.
- c) Abonar por adelantado el impuesto correspondiente.
- d) Al formular la solicitud de permiso no deberá incurrir en falsedad, con relación a los datos suministrados para el otorgamiento de ese permiso, pues, de lo contrario determinará la suspensión del trámite del expediente respectivo.
- e) No podrá introducir ninguna modificación en el texto, plan, modalidad o dimensiones de la propaganda autorizada sin comunicarlo previamente para sus fines, a la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros.
- f) Cuando se trate de hojas sueltas, volantes, folletos, etc., deberá presentarse al formular la solicitud de permiso, la factura correspondiente de la casa impresora.



Propaganda Fija, no Luminosa o Iluminada

Art. 19.- Considerase propaganda fija, a toda aquella que se efectúe mediante afiches, carteles o letreros, pintados o modelados, en alto o bajo relieve, chapas profesionales o de cualquier otra índole publicitaria, exhibición de vehículos, artefactos, etc. con idénticos fines, como así mismo cualquier otra propaganda de igual carácter expuesta en la vía pública o visible desde ella, sin excepción.

Art. 20.- La propaganda fija, no luminosa ni iluminada, se gravará de acuerdo a la siguiente tarifa:

AFICHES EN GENERAL: Fijación en carteleras y papeleras de propiedad municipal: Simples (\$0.74 por 1.10 o fracción), fijación mínima 100 unidades, por un término no menor de cuatro días; por día y por unidad \$0.20 m/n. Dobles (1.10 x 1.48 o fracción), fijación mínima 50 unidades, por un término no menor de cuatro días; por día y por unidad \$0.30 m/n. Séxtuplos (1.48 x 3.10 o fracción) fijación mínima 25 unidades, por un término no menor de cuatro días; por día y por unidad \$0.60 m/n.

AFICHES EN GENERAL: (Fijación en el interior de los negocios y locales con acceso al público). Por esta clase de propaganda se abonará un impuesto anual de \$300 m/n, por firma y marca anunciadora, sea cual fuere el número de afiches exhibidos. Por cualquier otra propaganda realizada en los mismos sitios, se abonará de conformidad a las disposiciones que la presente ordenanza establece para cada caso.

Art. 21.- La propaganda fija efectuado en cartelera y papeleras de propiedad municipal o en sitios habilitados a ese fin, gozará de una bonificación del 20% cuando la misma pertenezca a firmas comerciales o industriales establecidas en esta plaza y que, en virtud de ello, abonen patentes a esta Municipalidad y los productos anunciados sean vendidos por esos mismos establecimientos.

Art. 22.- Al vencimiento del plazo convenido para la exhibición de afiches, etc. en las carteleras y papeleras municipales o sitios que el Departamento Ejecutivo habilitare para tales efectos, la Oficina respectiva procederá a la destrucción de la propaganda, sin previo aviso a las firmas avisadoras.

Agencias particulares de publicidad

Art. 23.- Agencias particulares de publicidad, son aquellas que dedican sus actividades, exclusivamente, a las propagandas o publicidad comercial, las cuales – instaladas dentro de la jurisdicción de este Municipio – deberán ajustarse en un todo, a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Art. 24.- Las agencias de que trata el artículo anterior, pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Por propaganda fija, no luminosa, no iluminada ni sonora, que se efectúe en sus respectivos locales, pagarán, por semestre \$150 m/n; por año \$250 m/n. Por otras formas de propaganda, consultar los correspondientes capítulos de esta ordenanza.

Art. 25.- Toda propaganda realizada por estas agencias publicitarias, deberá ser denunciada previamente a la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros.

Aparatos automáticos de propaganda

Art. 26.- Por cada aparato que expenda automáticamente productos varios de propaganda, o uno determinado, ya se hallen ubicados en los vestíbulos o interior de los locales comerciales, industriales o en cualquier otro sitio con acceso al público, pagarán, por año, \$20 m/n.

Banderas de remate

Art. 27.- Por bandera exhibida en cada remate: \$2 m/n.

Carteleras o avisadores particulares, en general



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 28.- Por instalación de carteleros o avisadores particulares, en general, en sitios autorizados previamente por la Comuna, se abonará, por año y por metro cuadrado o fracción \$60 m/n. La propaganda que los propietarios de estos artefactos realicen en los mismos, deberá ser controlada y sellada por la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros. Estos mismos dispositivos no podrán ser colocados a una altura menor de dos metros sobre el nivel de la vereda.

Carteles y letreros en general (No afiches)

Art. 29.- Pintados o estructurados en madera, tela, chapas metálicas, vidrios, vitrinas, marquesinas, toldos, puertas, ventanas, paredes, en el interior de los negocios o locales con acceso al público, etc. abonarán por mes y por metro cuadrado o fracción \$2 m/n; por año 10 m/n. Los letreros pintados o instalados en el interior de los negocios o en el frente de los mismos, siempre y cuando contengan únicamente la denominación del establecimiento, nombre y dirección de su propietario, pagarán por metro cuadrado o fracción por semestre \$3 m/n; por año \$4 m/n. Los letreros colocados en los frentes de las obras en construcción, que, apartándose de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la ordenanza número 571 contengan leyendas consideradas de propaganda comercial, abonarán el impuesto correspondiente a carteles de publicidad comercial. Este mismo concepto se observará en lo referente a obras de pavimentación. Los carteles y pizarras conteniendo listas de precios que se instalen en los respectivos negocios y cuya exhibición no sea obligatoria, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción \$1 m/n, y por año \$8 m/n. Los tableros de texto variable abonarán por semestre y por metro cuadrado o fracción \$8 m/n, y por año \$12 m/n.

Chapas profesionales

Art. 30.- Los profesionales de cualquier categoría pagarán por cada chapa colocada en la pared exterior, puertas o cualquier otro sitio visible desde la vía pública, sea en la sede de sus actividades o en su domicilio particular, por año \$1 m/n.

Discos anunciadores

Art. 31.- Los discos anunciadores colocados en cualquier punto visible desde la vía pública, abonarán por metro cuadrado o fracción, \$5 m/n por semestre, y 8 m/n por año.

Demostraciones con fines de propaganda

Art. 32.- Cuando con fines de propaganda se efectúe en la vía pública demostraciones del funcionamiento de máquinas de coser, y afines, como asimismo, de cocinas, artefactos y dispositivos en general, se abonará por día y por equipo, \$2 m/n.

Objetos reclame

Art. 33.- Los objetos reclame, tales como tinteros, lapiceros, portasecantes, pantallas, espejos, etc., cuando ostenten propaganda de una determinada casa de comercio o industria, abonará \$2 m/n por cada millar.

Parques de diversiones, circos y afines

Art. 34.- Los parques de diversiones, calesitas, etc. abonarán por la propaganda destinada a anunciar las funciones, el cincuenta por ciento con relación a las respectivas tarifas establecidas en esta ordenanza. En cuanto a la propaganda extraña a sus propias actividades, pagarán de acuerdo a la tarifa ordinaria. En lo que atañe a los circos, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto número 18.927/44 del Poder ejecutivo Nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Propaganda en mesas y sillas

Art. 35.- Por mesas y sillas que contengan avisos comerciales, sea cual fuere las dimensiones de los mismos y, cuando aquellas se hallen colocadas en salas de espectáculos públicos, bares, confiterías, etc., se abonará por cada una, por año \$1 m/n.

Propaganda en envases higiénicos, servilletas, etc.

Art. 35 (Bis).- Por propaganda en los envases higiénicos para azúcar, para mondadientes, servilletas, menú de hoteles, etc., se pagará un derecho fijo anual de \$5 m/n, por cada firma propietaria del negocio donde se realice esta clase de propaganda.

Vidrieras o escaparates

Art. 36.- Las vidrieras o escaparates pertenecientes a establecimientos comerciales, industriales, etc., exhiban o no mercaderías, contengan o no leyendas, abonarán por metro cuadrado o fracción, por año \$5 m/n. Cuando estas mismas vidrieras sean utilizadas como elementos de propaganda escrita referente a dos o más firmas comerciales o industriales, se cobrará separadamente por cada una de las firmas anunciadoras.

Vitrinas

Art. 37.- Por las vitrinas adosadas en los muros o embutidos y, las expuestas sobre los umbrales, hall, vestíbulos de cines, teatros, etcétera, instaladas en la vía pública o visible desde ella destinadas a exhibir muestras, mercaderías, o cualquier otro artículo o propaganda, se abonará por metro cuadrado o fracción \$5 m/n anuales.

Art. 38.- La colocación de vitrinas en los frentes de los negocios se permitirá con salientes que no excedan de quince centímetros de la línea de edificación.

Prohibición sobre propaganda fija

Art. 39.- Se establecen las siguientes prohibiciones para la realización de propaganda fija, no luminosa o iluminada:

- a) Fijar letreros o avisos de propaganda en general en el interior o exterior de los cementerios.
- b) Pintar o fijar avisos de cualquier índole en las veredas y calzadas.
- c) Pintar o colocar avisos comerciales o no, a excepción de los indicadores de servicios públicos, en los árboles de la vía pública, columnas del alumbrado eléctrico, postes telefónicos, etcétera.
- d) Instalar letreros y anuncios en general, cuyas dimensiones, ubicación y clase de material empleado, afecte, a juicio del Departamento Ejecutivo, la seguridad, estética o higiene.
- e) Instalación de carteles, letreros, etcétera, salientes a una altura menor de tres metros sobre el nivel de la vereda, en cuanto al ancho de los mismos, no deberá exceder del de aquella.
- f) Colocar muestras salientes en las casas de negocios, profesión o industrias existentes en los mismos edificios, como una forma de atraer la atención del público.

Propaganda ambulante, no sonora

Art. 40.- Se conceptúa propaganda ambulante, aquella que se realiza andando o mediante dispositivos, vehículos o sistemas destinados a ese fin, ya sea efectuada en la vía pública o en locales con acceso al público. En el presente capítulo, se considera únicamente, la propaganda ambulante no sonora, ni luminosa o iluminada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En ómnibus o colectivos

Art. 41.- Por avisos colocados o pintados en el interior de ómnibus y colectivos cuya circulación total o parcial dentro del Municipio, siempre que el vehículo no sea destinado exclusivamente a la propaganda, se abonará por cada ómnibus y por año \$60 m/n; por cada colectivo y por año \$40 m/n; por cada ómnibus destinado exclusivamente a la propaganda, se pagará por día \$25 m/n y por colectivo \$20 m/n. Por avisos o anuncios colocados o pintados en el exterior de los ómnibus o colectivos cuya circulación sea total o parcial dentro del radio del Municipio, se abonará por cada uno de los vehículos precitados, un sobrecargo de \$10 m/n anuales. Los pagos serán directamente imputados a los propietarios de ómnibus y colectivos en que se realice la propaganda. Por la propaganda impresa en los abonos y en los boletos de ómnibus y colectivos, se abonará por un año y por línea, \$10 m/n.

En otros vehículos

Art. 42.- Además de la propaganda en ómnibus y colectivos queda sujeta a las disposiciones pertinentes contenidas en la presente ordenanza, la que se realice mediante carteles, letreros, muñecos, etcétera, en otros vehículos, de tracción a sangre o mecánica, propaganda ésta que se abonará en la siguiente forma por firma anunciadora y por cada vehículo de tracción a sangre por día \$2 m/n y por mes \$30 m/n; por firma anunciadora y por cada vehículo a tracción mecánica, por día \$4 m/n por mes \$50 m/n. Por cada triciclo, bicicleta, etcétera, por día \$1 m/n y por mes \$20 m/n. Los vehículos de propiedad de los establecimientos comerciales, industriales, etcétera, que lleven únicamente leyendas denominativas de la firma comercial, industrial, etcétera, a que pertenecen, abonarán la siguiente tarifa por cada vehículo a tracción a sangre, por año \$2 m/n; por cada vehículo a tracción mecánica, por año \$4 m/n. Por esa misma propaganda realizada en bicicletas y triciclos, por año \$1 m/n. Si las leyendas consignadas en dichos vehículos abarca otros aspectos de la propaganda se cobrará el quíntuplo de la tarifa que acaba de puntualizarse.

En aviones, globos y similares

Art. 43.- Por la propaganda efectuada por medio de aviones, globos y similares, se pagará por día, por firma anunciadora y por aparato, \$30 m/n.

A pie

Art. 44.- Los carteles, letreros, tableros, pantallas o cualquier otro similar, de propaganda, conducidos por personas que transiten a pie por la vía pública, cuando anuncien productos de una sola firma, comercial o industrial, pagarán por cada día \$3 m/n. Cada persona que transite con disfraz usado con fines de propaganda, abonará por día \$2 m/n, cobrándose por aparte, la propaganda de que trata el párrafo anterior. Por cada animal que se haga circular por la vía pública con fines de propaganda y siempre que esa propaganda se refiera a una sola firma, se pagará por día \$4 m/n.

Volantes, folletos, catálogos y similares

Art. 45.- Por el reparto de volantes, folletos, catálogos y similares, ya sea en la vía pública o en el interior de los locales de los comercios anunciadores, conteniendo propaganda comercial, se abonará por cada millar de unidades \$3 m/n.

Art. 46.- La distribución gratuita en la vía pública o en locales con acceso al público, de objetos de propaganda, etcétera, abonará por cada millar de unidades, \$3 m/n.

Art. 47.- Por cada millar de volantes, folletos, catálogos, etcétera, dejados al alcance del transeúnte, se abonará \$3 m/n.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 48.- Cuando la distribución de la propaganda de que trata los artículos 45, 46 y 47, se efectúe en automóvil o en cualquier otra clase de vehículos, se abonará por día y por vehículo, además de la tarifa ordinaria, \$2 m/n.

Prohibiciones sobre publicidad ambulante

Art. 49.- No se permitirá la circulación de avisos portátiles en la vía pública que, por sus dimensiones y forma necesiten el concurso de más de una persona.

Art. 50.- Queda asimismo terminantemente prohibido el empleo de muñecos y disfraces que por su presentación desdorosa constituyan un atentado a las buenas costumbres y, de aquellas que simbolicen o entrañen críticas irrespetuosas a las autoridades oficiales del Estado. Durante el desempeño de su finalidad, ninguna propaganda de esta naturaleza podrá estacionarse por un tiempo mayor de cinco minutos.

Propaganda sonora

Art. 51.- Publicidad sonora es la que se caracteriza por el empleo de aparatos musicales, adminículos sonoros explosivos, etcétera, a saber: orquestas, bandas de música, altoparlantes, amplificadores, sirenas, pitos, megáfonos clarines, bombas de estruendo, etcétera, cuyos efectos sean audibles en la vía pública.

Art. 52.- Los amplificadores y parlantes fijos destinados a la difusión de la propaganda comercial, instalados en cualquier sitio, abonarán, por día y por equipo, \$5 m/n. Cuando estos mismos aparatos sean destinados exclusivamente, a la amplificación de grabaciones musicales pertenecientes a un determinado negocio establecido para la venta de discos, sin anuncio de ninguna naturaleza, pagarán por día y por equipo, \$2 m/n; por más \$40 m/n.

Art. 53.- La propaganda que se realice en vehículos, en general, utilizando amplificadores y altoparlantes, pagará por día y por equipo \$7 m/n.

Art. 54.- La propaganda efectuada mediante el uso de megáfonos, tambores, cornetas, clarines, etcétera, se realice o no en vehículos, abonará, por día y por unidad \$3 m/n.

Art. 55.- Las orquestas que hagan propaganda en cualquier forma, abonarán por cada anuncio y por día \$3 m/n. Esta misma tarifa se hará extensiva a los artistas, empresarios, etcétera, que hagan publicidad desde escenarios o lugares donde actúen, ya sea directa o indirectamente.

Art. 56.- Por disparos de bombas de estruendo se abonará \$5 m/n, por la primera y, \$10 m/n, por la segunda.

Prohibiciones sobre publicidad sonora

Art. 57.- El uso de amplificadores y parlantes de que tratan los artículos 52 y 53 es permitido en toda la jurisdicción del Municipio, con la expresa prohibición de emplear equipos de tal naturaleza cuya potencia de salida sea mayor de doce vatios, reservándose la Municipalidad el derecho de regular volumen dentro del vataje fijado precedentemente. Tratándose de amplificaciones fijos, con sus respectivos parlantes o altoparlantes, no podrá ubicárselos en locales cerrados, a una distancia menor de cuatro metros con relación a la línea de edificación municipal y, en halls o vestíbulos o locales abiertos, a una distancia menor de ocho metros desde esa misma línea de edificación.

Art. 58.- Para anuncios comerciales, incluso agencias de loterías y casas de remate, no es permitido disparar más de dos bombas de estruendo. Las bombas disparadas con motivo de informaciones periodísticas o de propaganda de partidos políticos y por anuncios de actos religiosos, no abonarán impuestos alguno siendo limitado el número de las mismas o máximo de ocho.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 59.- La propaganda sonora podrá efectuarse únicamente desde las ocho hasta las veinte horas, a excepción de las bombas de estruendo que podrán ser disparadas hasta horas veinticuatro. En cuanto a la propaganda sonora (no bombas de estruendo) que se efectúen en salas o locales donde se lleven a cabo actos públicos de diversión, culturales o deportivos o políticos, podrá prolongarse hasta horas cuatro del día subsiguiente.

Propaganda luminosa o iluminada

Art. 60.- Avisos o letreros luminosos son aquellos cuyas letras o figuras están formadas por lámparas de cualquier tipo que éstas sean. Los avisos o letreros son iluminados cuando sus letras o figuras no están formadas por lámparas, usando éstas directamente para la iluminación.

Art. 61.- La propaganda luminosa o iluminada puede realizarse en cualquier radio del Municipio, mediante el uso de pantallas, letreros, faros, globos fijos, como asimismo lo concerniente a vitrinas y a otras formas de propaganda de tal naturaleza presentadas con juegos de luces y todo cuanto sea un recurso destinado a atraer la atención del público valiéndose de los elementos mencionados en el artículo anterior.

Art. 62.- Por regla general, la propaganda luminosa o iluminada, que se realice dentro de la jurisdicción de esta Comuna, tendrá una bonificación del 20%, con relación a la tarifa establecida en la presente ordenanza para gravar la propaganda fija, no luminosa o iluminada.

Prohibiciones sobre propaganda luminosa o iluminada

Art. 63.- Queda estrictamente prohibido la instalación de avisos luminosos o iluminados, en general, cuya construcción y funcionamiento sea a base de materiales inflamables.

Art. 64.- La propaganda luminosa o iluminada no deberá efectuarse mediante el uso de dispositivos que por su ubicación inadecuada y que por su excesiva intensidad luminosa ocasione molestias al transeúnte.

Art. 65.- Los letreros luminosos o iluminados no podrán colocarse a una altura menor de tres metros sobre el nivel de las veredas y su ancho no podrá ser mayor que el de la misma.

Art. 66.- No será autorizada la instalación de letreros o cualquier otra clase de propaganda luminosa o iluminada, sin el informe respectivo de la Oficina Electrotécnica Municipal.

Propaganda en salas de espectáculos públicos

Art. 67.- Los cinematógrafos, teatros, cine teatros, por publicidad de los programas a cumplirse, como ser cartelones, letreros, reparto de volantes a domicilio enunciando películas cinematográficas u obras teatrales, abonarán un impuesto por adelantado, en la siguiente forma: a) cine-teatro de primera categoría por año \$1.200 m/n; cine-teatro de segunda categoría, por año \$800 m/n.

Art. 68.- La propaganda comercial no comprendida en el artículo anterior, será clasificada y gravada de acuerdo a la tarifa ordinaria que para propaganda o publicidad comercial fija esta ordenanza en cada caso. No se refiere el presente artículo a la propaganda de tal naturaleza proyectada en la pantalla cinematográfica.

Art. 69.- Por la proyección o propalación de avisos comerciales en la pantalla cinematográfica de la sala de espectáculos públicos a que se refieren los artículos 67 y 68, extraños a las actividades cinematográficas propiamente dicho, se pagará anualmente y por adelantado la siguiente tarifa: a) por cada sala de primera categoría, \$800 m/n, b) por cada sala de segunda categoría \$500 m/n.

Art. 70.- A los fines de una mejor aplicación de la tarifa que antecede, se establece dos categorías para las salas cinematográficas, teatrales y cine-teatrales instaladas dentro de la jurisdicción del Municipio. Se considera de primera categoría a los cines y cine-teatros, centrales y, de segunda categoría a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cines y cine-teatros de barrios, ajustándose en este caso a la clasificación que realice la Comisión de Espectáculos Públicos.

Art. 71.- Por el derecho de insertar avisos comerciales en los programas de espectáculos cinematográficos y teatrales, se pagará por cada sala y por año \$ 50 m/n.

Art. 72.- Los empresarios de cinematógrafos, teatros, cine-teatros y salas de espectáculos públicos en general, como asimismo, canchas de deportes, salas de bailes públicos, circos, parques de diversiones, colmados, etcétera, están obligados a facilitar la labor controladora de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, permitiendo, durante el tiempo que se prolongue la función o acto, la permanencia, sin cargo, de un empleado de esta misma oficina, en la sala o local en que dichas funciones o actos se realicen, sin que para ese fin sea necesario otro requisito que la presentación del carnet que lo acredite como tal.

Propaganda en estaciones ferroviarias y ómnibus

Art. 73.- Por avisos de propaganda comercial, colocados, estructurados o pintados en el interior o exterior de las estaciones ferroviarias, terminales de ómnibus, etcétera, se abonará la misma tarifa que la presente ordenanza establece, en cada caso, para las distintas formas de propaganda.

Penalidades sobre publicidad o propaganda

Art. 74.- Las infracciones a cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, serán penadas en la siguiente forma:

- a) Por la primera infracción, el duplo del impuesto respectivo;
- b) Por la segunda infracción, el cuádruplo del impuesto correspondiente;
- c) Por la tercera infracción, el séxtuplo del respectivo impuesto y prohibición por el término de seis meses para realizar propaganda comercial de cualquier naturaleza, directa o indirectamente.
- d) Toda propaganda que implique una autorización previa de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, será destruida de inmediato, sin que los propietarios de aquella tengan derecho a indemnización alguna;
- e) La propaganda escrita o impresa, comercial o no, gravada por las tarifas inherentes a esta ordenanza, que no ostente el sello de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, será retirada de la circulación y, encontrándose fijada se procederá a su destrucción sin perjuicio de ser aplicadas las penalidades contenidas en el presente capítulo respectivamente;
- f) Toda persona que atente, ya sea en roturas, abolladuras, o retire los artefactos destinados a publicidad, será penada con una multa de \$ 10 m/n. a \$ 50 m/n, sin perjuicio de la intervención policial, a sus efectos;
- g) Será rechazada toda solicitud de permiso de propaganda cuando el texto de la publicidad a efectuarse no estuviese ajustado a la moral y a las reglas ortográficas de nuestro idioma;
- h) En lo referente a publicidad o propaganda, el empleado o funcionario dependiente de esta Comuna, sea cual fuere su jerarquía, que, directa o indirectamente evitare el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, cargará en su responsabilidad con el total del impuesto no aplicado por causa de su mediación en tal sentido. La Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, formará de inmediato expediente elevándolo al Departamento Ejecutivo a fin de que por Tesorería Municipal, se proceda a efectuar el correspondiente descuento de los haberes del empleado o funcionario causante.

Compras y Suministros



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 75.- La sección Compras y Suministros, dependiente de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros ajustará sus actividades a las disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

Art. 76.- Centralizará en un solo depósito todos los materiales de propiedad de la Comuna, distribuyéndolos desde él a las demás dependencias municipales, de acuerdo a sus necesidades. Las entradas y salidas serán registradas de inmediato en el fichero respectivo, para que en cualquier momento puedan establecerse los saldos disponibles.

Art. 77.- Tendrá a su cargo el trámite de todos los pedidos de adquisición de materiales que se les formulen, los cuales deberán ser cursados adoptando el formulario correspondiente.

Art. 78.- Establecerá un control contable con fines de actualización inmediata del inventario de cada una de las distintas dependencias municipales, las cuales formularán sus pedidos de provisiones, en la planilla a ese efecto, destinada, anotándose en ella el mayor número de datos referentes a esos mismos pedidos y el destino que se le dará al material solicitado. Si de lo solicitado hubiere existencia en depósito, la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, procederá a su inmediata provisión, y en caso negativo, formulará expediente para su adquisición. En las compras por un importe mayor de quinientos pesos moneda nacional se procederá por licitación pública, de acuerdo con la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 79.- Las órdenes de entrega de materiales, en general, emitidas por la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros contra el Depósito General, deberán ir firmadas por el jefe de la misma oficina y visadas por el Secretario del Departamento Ejecutivo.

Art. 80.- La Oficina de Publicidad, Compras y Suministros solicitará presupuestos en los formularios respectivos, por lo menos, a cinco firmas comerciales o industriales establecidas en esta ciudad o, cuando no hubiere este número en el renglón a adquirirse, a la totalidad de las casas del ramo, establecidas en plaza o fuera de ella, fijándose a tal efecto, día y hora para la apertura de los sobres conteniendo las propuestas, a cuyo acto podrán concurrir los interesados, si así lo desearan. Las propuestas que llegaren con posterioridad a la hora fijada al efecto, no serán tomadas en cuenta y serán devueltas al interesado, con las observaciones pertinentes.

Art. 81.- Efectuado el cotejo de las propuestas de que trata el artículo anterior, las mismas serán anotadas en la planilla respectiva, enviándose el expediente a Contaduría General, a fin de que informe sobre la existencia de partida para su imputación.

Emitido este informe, pasará el expediente al Departamento Ejecutivo para su resolución y orden de adjudicación a la propuesta más conveniente para su precio, siempre que no medien fundadas razones de calidad y que no se hubiesen llenado las especificaciones anotadas sobre el particular en esta ordenanza. Podrán efectuarse las adjudicaciones en su totalidad a una sola casa o a varias, según convenga a los intereses de la Comuna.

Art. 82.- Adjudicado el pedido, la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, emitirá la orden de compra respectiva, la que una vez firmada por el señor Secretario del Departamento Ejecutivo, será agregada al expediente que pasará al Archivo Municipal, con todos los antecedentes del caso.

Art. 83.- Siguiendo el trámite de las adquisiciones de que tratan los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 un duplicado de la orden de compra emitida por la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros será entregada a la casa adjudicataria, para la provisión de los materiales, quedando un triplicado en el talonario respectivo.

Art. 84.- Las dependencias, al formular sus pedidos, deberán proporcionar todos los datos acerca de los útiles y mercaderías requeridas contribuyendo así a facilitar su especificación como así los plazos necesarios para entrega, presentación de muestras, etcétera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 85.- Ninguna dependencia municipal podrá efectuar pedidos de envíos de útiles, materiales, etcétera, personalmente o por teléfono, sin haber cumplido todo el trámite de compra correspondiente, lo que se hará indefectiblemente, por intermedio del Depósito General.

Art. 86.- Toda transgresión a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, dará motivo a la aplicación de severas medidas disciplinarias, las que, en cada caso serán impuestas por el Departamento Ejecutivo, pudiendo llegar hasta la cesantía del empleado o funcionario que incurra en ella.

Art. 87.- La Oficina de Publicidad, Compras y Suministros solicitará en cada caso, a las firmas adjudicatarias, el mantenimiento de los precios cotizados, por el término de diez días.

Art. 88.- Cuando razones de fuerza mayor, tales como la interrupción de un servicio público, lo exija, la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros queda facultada para adquirir los materiales necesarios a ese fin o hacer efectuar reparaciones en talleres particulares procurando, no obstante la urgencia del caso, ajustarse en lo posible a las disposiciones correspondientes, de acuerdo a esta ordenanza. Dentro de las 24 horas de realizada la adquisición en la forma que acaba de indicarse, dicha oficina informará de ello al Departamento Ejecutivo, siguiéndose luego el trámite ordinario.

Provisión de nafta y aceite

Art. 89.- La dotación mensual de nafta y aceite en los vehículos destinados al servicio de la Municipalidad, será fijada por resolución del Departamento Ejecutivo.

Art. 90.- A los fines expresados en el artículo anterior queda terminantemente prohibido el curso de vales provisorios para la adquisición de nafta y aceite en el surtidor municipal siendo indispensable para poder retirar ese combustible la presentación del vale interno firmado y sellado por el secretario del Departamento Ejecutivo o por el jefe de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros.

Art. 91.- Prohíbese asimismo, cargar nafta en un vehículo con vales correspondientes a otro, sin previa autorización escrita del secretario del Departamento Ejecutivo o por el jefe de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros.

Art. 92.- Si por circunstancias imprevistas la cantidad de nafta y aceite asignada a las unidades de mención en el artículo 89 no alcanzase a cubrir las necesidades propias del servicio a que cada una de ellas está destinada podrá formularse por intermedio de quien corresponda, un pedido suplementario, ajustando ese pedido a lo rigurosamente indispensable.

Art. 93.- Son responsables directos del incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 90, 91 y 92, el encargado del surtidor municipal y el o los empleados que en una u otra forma incurriesen en tal incumplimiento.

Disposiciones varias

Art. 94.- Es facultativo del Departamento Ejecutivo aceptar la o las propuestas que a su juicio considere conveniente, entera o parcialmente, o rechazarlas a todas.

Art. 95.- En todas las entregas de repuestos, útiles, etcétera que no sean de consumo total, deberá exigirse, indefectiblemente, la entrega del objeto usado o inutilizado, siendo responsable directamente de toda transgresión a esta disposición, el encargado del Depósito General.

Art. 96.- La Oficina de Publicidad, Compras y Suministros procederá a numerar todos los formularios que se utilizan en la Administración Municipal, haciendo imprimir oportunamente en cada uno de ellos, el que le corresponda a fin de facilitar su identificación y los pedidos que se formulen por las diferentes dependencias, llevando a este fin un índice o código de especificaciones y nominaciones.

Art. 97.- Esta oficina proyectará, para uso de las unidades motorizadas, una planilla que se denominará "Hoja de ruta", en la que se anotará a) hora de salida; b) hora de llegada; c) numeración del cuenta kilómetros a la salida y regreso; d) kilometraje recorrido; e) trabajos que se han ejecutado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

con el vehículo; f) consumo de nafta; g) herramientas entregadas y que se devuelven con el vehículo. Esta planilla será entregada diariamente por el encargado del Depósito General, a cada chofer, quien le devolverá debidamente firmada, debiendo aquél controlar la exactitud de las anotaciones y efectuar las observaciones pertinentes, cuando se observe alguna anomalía, debiendo coincidir el consumo de la nafta con el kilometraje recorrido y éste con la labor efectuada.

Art. 98.- Contaduría General tendrá a su cargo el libro de control de compras, cargos y descargos, que se confeccionará de acuerdo al formulario obtenido de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, debiendo periódicamente, por propia disposición o cuando lo disponga el Departamento Ejecutivo, realizar el control real de los libros, ficheros o existencias efectivas en el Depósito General.

Art. 99.- El material inutilizado que, a juicio de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros, sea de posible reparación en los talleres municipales, será sometido a ese proceso, anotándolo en un libro especial, que se denominará "Material en reparación". Una vez efectuada la reparación, al material así devuelto por talleres ingresará al Depósito General con la observación visible "Reparado".

Art. 100.- El jefe de la Oficina de Publicidad, Compras y Suministros; deberá otorgar fianza personal, a satisfacción del Departamento Ejecutivo, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional. El encargado del Depósito General, a su vez una otra fianza por la suma de dos mil pesos moneda nacional.

Art. 101.- La presente ordenanza anula todas aquellas disposiciones de igual carácter resueltas o sancionadas con antelación a la misma y que se opongan a ella.

Art. 102.- Comuníquese, publíquese, etc."

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a catorce días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLÁN – Dante A. Lovaglio – Alberto A. Díaz – Rafael Alberto Palacios.

Por tanto

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, Agosto 23 de 1947.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Julio Díaz Villalba